ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUSTINA VÁZQUEZ NAZARIO APELANTE VS. SUPERMERCADO SELECTOS INC. H/N/C/ SUPERMERCADO SELECTO GURABO; ASEGURADORA ABC; FULANO DE TAL APELADOS	TA2026AP00982	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: CG2026CV00454 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Juez Lotti Rodríguez

Lotti Rodríguez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece la señora Justina Vázquez Nazario (en adelante, señora Vázquez Nazario o parte apelante) mediante un recurso de *Apelación* presentado el 3 de septiembre de 2026 y nos solicita que revisemos la *Sentencia de Desestimación* emitida y notificada el 3 de agosto de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la causa de acción instada por la señora Vázquez, por entender que no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 9 de febrero de 2026, la señora Vázquez Nazario presentó una *Demanda*[1] en daños y perjuicios contra Supermercado Selectos Incorporado h/n/c Supermercado Selectos Gurabo (en adelante, Supermercado Selectos o parte apelada). Alegó que, en abril de 2025, acudió al Supermercado Selectos de Gurabo y adquirió un paquete de agua que empleados del establecimiento colocaron en la parte inferior de un carrito de compras pequeño. Según expuso, cuando se dirigió a su vehículo e intentó retirar y levantar el paquete, este se atascó en la canasta de metal del carrito y ella sintió un fuerte dolor en el hombro derecho. Añadió que recibió atención médica y medicamentos para el dolor, y atribuyó su lesión a la negligencia del personal del supermercado al colocar el paquete en un área del carrito que dificultaba removerlo. Por concepto de daños físicos y angustias mentales, reclamó $10,000.00, además de gastos, costas y honorarios de abogado.

El 17 de julio de 2026, Supermercado Selectos presentó una *Moción de Desestimación*[2] al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. En síntesis, sostuvo que las propias alegaciones de la *Demanda* no establecían un nexo causal entre alguna actuación negligente atribuible al supermercado y los daños reclamados, sino que estos respondían a la actuación de la propia demandante al intentar retirar el paquete del carrito. Por ello, solicitó la desestimación de la reclamación.

Luego de que el TPI concediera término para expresarse, el 31 de julio de 2026 la apelante presentó su *Moción en Oposición a Desestimación*[3]. Allí sostuvo que, tomando como ciertos los hechos bien alegados, la *Demanda* exponía una reclamación plausible, pues alegaba que los empleados del supermercado colocaron el paquete de agua en la parte inferior de un carrito

[1] Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del TPI.
[2] Entrada Núm. 6 del SUMAC del TPI.
[3] Entrada Núm. 8 del SUMAC del TPI.

pequeño cuya canasta dificultaba retirarlo y que, al intentar hacerlo, sufrió la lesión reclamada. Solicitó, en consecuencia, que se denegara la desestimación.

El 3 de agosto de 2026, el TPI dictó *Sentencia de Desestimación*[4] mediante la cual desestimó la *Demanda* por no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Entre otras consideraciones, señaló que la *Demanda* no alegaba que el carrito estuviese defectuoso y destacó que tampoco se había especificado la fecha exacta del incidente.

El 18 de agosto de 2026, la apelante solicitó reconsideración.[5] Acompañó dicha solicitud con una *Demanda Enmendada* en la que precisó que el incidente ocurrió el 29 de abril de 2025. El TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración mediante *Resolución*[6] emitida el 19 de agosto de 2026 y notificada al día siguiente.

Inconforme, el 3 de septiembre de 2026, la parte apelante comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y plantea el siguiente y único señalamiento de error:

> **Err[ó] el TPI, como cuestión de derecho, al dictar sentencia a favor de Selecto[s] en las circunstancias de este caso.**

Evaluado el recurso y la totalidad del expediente, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada a tenor con la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

A. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a un demandado solicitar la desestimación de una demanda antes de contestarla cuando de sus alegaciones surge que alguna defensa afirmativa

[4] Entrada Núm. 10 del SUMAC del TPI.
[5] Entrada Núm. 11 del SUMAC del TPI.
[6] Entrada Núm. 12 del SUMAC del TPI.

derrotará la pretensión de la parte demandante. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, 2026 TSPR 74, 218 DPR ___ (2026); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020). Esa solicitud deberá fundamentarse en: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o la persona; (2) insuficiencia del emplazamiento o de su diligenciamiento; (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; o (4) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, *supra*; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*.

En particular, la Regla 10.2(5), *supra*, permite solicitar la desestimación cuando la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Saint Mary Investments v. Denton Morales y otros*, 2026 TSPR 35, 218 DPR ___ (2026); *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, 213 DPR 523, 533 (2024). Cuando la moción se fundamenta en este inciso, esta se dirige a los méritos de la controversia, por lo que corresponde a la parte demandada establecer con toda certeza que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo de su reclamación. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, *supra*; *Rivera, Lozada v. Universal*, 214 DPR 1007, 1023 (2024).

Ello es así aun cuando la demanda se interprete de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante, pues lo que se ataca es un vicio intrínseco de la demanda y no los hechos aseverados. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, *supra*; *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.*, 214 DPR 1135, 1150 (2024). Al efectuar ese análisis, el tribunal deberá dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente y que, de su faz, no den margen a dudas. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, *supra*; *Saint Mary Investments v. Denton Morales y otros*, *supra*.

A su vez, el tribunal deberá identificar y eliminar de su análisis aquellos hechos o alegaciones concluyentes, es decir, las "conclusiones de derecho no apoyadas por hechos o alegaciones redactadas de manera general para referirse a los elementos de una causa de acción o que su contenido resulte hipotético, y alegaciones descarnadas de hechos que apoyen las aseveraciones". *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, *supra*. Las alegaciones que subsistan deberán evaluarse conjuntamente y de la manera más favorable a la parte demandante. *Id.*; *Saint Mary Investments v. Denton Morales y otros*, *supra*.

Ahora bien, aunque no resulta necesario exponer detalladamente todos los hechos que sirven de base a la reclamación, **la demanda deberá ofrecer un nivel mínimo de especificidad que permita identificar los actos imputados y el daño alegadamente causado.** *Saint Mary Investments v. Denton Morales y otros*, *supra*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). (Énfasis nuestro).

Una vez aceptados como ciertos los hechos correctamente alegados, corresponde determinar si estos son suficientes para constituir una reclamación válida contra el demandado; esto es, si la demanda establece una reclamación plausible de que el demandado es responsable de lo que se le imputa más allá de un nivel especulativo. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, *supra*; *Saint Mary Investments v. Denton Morales y otros*, *supra*. Este análisis deberá estar guiado por la experiencia y el sentido común del juzgador. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment y otros*, supra; *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, *supra*, pág. 534.

Finalmente, no procede la desestimación de una demanda si esta es susceptible de ser enmendada. *Saint Mary Investments v. Denton Morales y otros*, *supra*; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En definitiva, al adjudicar una solicitud bajo la Regla 10.2(5), corresponde determinar "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a

favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Saint Mary Investments v. Denton Morales y otros*, *supra*; *Rivera, Lozada v. Universal*, *supra*.

B. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico surge al amparo del Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10801, el cual dispone que toda persona que por culpa o negligencia cause daño a otra viene obligada a repararlo. *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al.*, 214 DPR 1109, 1125 (2024); *Sucn. Mena Pamias et al. v. Meléndez et al.*, 212 DPR 758, 767-768 (2023); *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 483 (2022).

Para que prospere una reclamación de daños y perjuicios bajo dicho precepto, la parte demandante debe demostrar: (1) la existencia de un acto u omisión culposa o negligente; (2) un daño real; y (3) una relación causal entre la conducta imputada y el daño reclamado. *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al.*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La culpa o negligencia consiste en la falta del debido cuidado, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable habría evitado en las mismas circunstancias. *Sucn. Mena Pamias et al. v. Meléndez et al.*, *supra*, pág. 768; *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965, 976-977 (2021). La culpa abarca cualquier actuación humana que suponga una infracción al orden jurídico o moral, por lo que la conducta que da lugar a responsabilidad civil debe ser ilícita y contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, págs. 843-844.

De otra parte, el daño consiste en el menoscabo material o moral sufrido por una persona en su persona, propiedad o patrimonio, en contravención a una norma jurídica y por el cual otra persona debe responder. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 845. Nuestro

ordenamiento reconoce tanto daños patrimoniales o económicos como daños morales. *Id.*

Ahora bien, entre el acto culposo o negligente y el daño sufrido debe existir un nexo causal adecuado. Esto se conoce en nuestro ordenamiento como la doctrina de la causalidad adecuada, la cual establece que "no es causa de toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce, según la experiencia general". *Sucn. Mena Pamias et al. v. Meléndez et al.*, *supra*; *Pérez et al. v. Lares Medical et al., supra*, pág. 977. De manera que, para surgir el elemento del nexo causal, debe de existir una relación entre el daño y la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado.

La relación causal constituye el elemento del acto ilícito que vincula directamente el daño con la conducta antijurídica imputada. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, págs. 844-845; *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Conforme a esta doctrina, no basta demostrar que un hecho fue condición para la ocurrencia del daño, sino que es necesario que el perjuicio reclamado aparezca como una consecuencia razonable y previsible de la acción u omisión de que se trate. *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, *supra*, pág. 485; *Hernández Vélez v. Televicentro*, 168 DPR 803, 814 (2006).

III.

En su único señalamiento de error, la apelante sostiene que el TPI incidió al desestimar su reclamación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. Alega que, tomando como ciertos los hechos de la *Demanda*, resulta plausible que la actuación de los empleados del Supermercado Selectos al colocar el paquete de agua en la parte inferior del carrito ocasionara el daño reclamado.

No le asiste la razón. La *Demanda* alega que un empleado colocó un paquete de agua en la parte inferior de un carrito pequeño; que, al intentar retirarlo, este se atascó en la canasta de metal; y que la apelante sintió un

fuerte dolor en el hombro derecho. A partir de ello, concluye que el personal del supermercado fue negligente por haber colocado el paquete en dicha área.

Sin embargo, aun tomando esas alegaciones como ciertas y de la manera más favorable a la apelante, estas no contienen hechos suficientes que permitan concluir plausiblemente que colocar el paquete de agua en la parte inferior del carrito constituyó una actuación negligente. No se alegan circunstancias que permitan establecer que esa ubicación era peligrosa, que el carrito estuviera defectuoso o que la parte apelada debía prever razonablemente que colocar allí el paquete ocasionaría una lesión. Por tanto, la afirmación de negligencia constituye una conclusión que, sin hechos adicionales que la sustenten, no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Regla 10.2(5).

Asimismo, aunque la apelante alega que el paquete se atascó y que sufrió una lesión al retirarlo, ello no basta para establecer una relación causal adecuada entre la actuación imputada a Selectos y el daño reclamado. La mera ocurrencia del daño luego de determinada actuación no establece, por sí sola, que este fuera una consecuencia razonable y previsible de aquella.

Si bien el TPI hizo referencia a distintas actuaciones que la apelante pudo haber realizado para evitar el incidente, no es necesario descansar en tales consideraciones para confirmar el dictamen. La insuficiencia surge de las propias alegaciones de la *Demanda*.

Finalmente, la *Demanda Enmendada* presentada posteriormente como anejo en la *Moción de Reconsideración* únicamente precisó que el incidente ocurrió el 29 de abril de 2025, sin modificar las alegaciones sustantivas relativas a la conducta imputada a Selectos ni al nexo causal. En consecuencia, concluimos que el TPI no erró al desestimar la reclamación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada, mediante la cual el foro primario desestimó la *Demanda* por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones